

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Rudy Martínez Morales.
Abogados:	Lic. Rainieri Cabrera y Licda. Heidy Caminero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00470, de fecha 25 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Nelson Rudy Martínez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028498-3, domiciliado y residente en la calle Mirabal núm. 26, Barrio Lindo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Rudy Martínez Morales, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00008, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por presunta violación a los artículos 309, 311, 309-2 y 309-3 literales A y C del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las Costas Penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Nelson Rudy Martínez Morales culpable de violar los artículos 309, 311, 309-2, 309-3 literal A y C el Código Penal, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a siete (7) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00284, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Licda. Heidy Caminero, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Nelson Rudy Martínez

Morales, concluyó de la manera siguiente: “El presente recurso consta de un único medio el cual se fundamenta en una errónea valoración ya que la decisión no se motivó de manera suficiente, por lo que se concluye de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Nelson Rudy Martínez Morales, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la Sentencia 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2019, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; Segundo: Forma principal en virtud del art. 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el art. 337.1 y 2 del CPP, ordenando el cese de la medida de coerción”.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Nelson Rudy Martínez Morales Ciprián, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, brindó los motivos que justifican su labor y adoptó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos que estimó acreditados, pudiendo comprobar que el suplicante ejerció de forma idónea su defensa en juicio y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos que determinaron su conducta culpable, sin que se demuestre agravio que dé lugar a casación o modificación”.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único **Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.);

3.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a-qua incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir en cuanto a los pedimentos establecidos en el recurso de apelación como fue el primer medio presentado en el recurso de apelación por el imputado donde éste denunció que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una inadecuada valoración probatoria de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales carecen de credibilidad y fuerza probatoria, estableciendo que el tribunal de juicio inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Que el recurrente fundamentó su medio de impugnación, en el hecho de que los jueces fundamentan la decisión en base a las pruebas presentadas por el ministerio público incurriendo en error en la determinación del hecho, porque estos no se subsumen en la decisión evacuada por este tribunal ya que el tribunal de juicio valoró las pruebas documentales tales como el certificado médico y el informe pericial aportadas por el ministerio público sin tener en cuenta lo que la defensa le estableció al tribunal de juicio en cuanto al informe, que es una prueba que no es vinculante en el sentido de que arroja la versión de una de las partes interesadas en el caso (parte este que posee un interés

directo en el proceso por tener calidad de víctima), careciendo este informe de objetividad y que no fue realizado dentro de los parámetros establecidos en la norma; Esta valoración realizada por el a quo es errónea en virtud de que no se pudo demostrar que el imputado la amenazaba constantemente y así queda establecido en la declaración de la víctima señora Jaquelin Díaz cuando la defensa en su interrogatorio le pregunta qué cuán frecuente iba el encartado a visitar a sus hijos? y la misma establece que siempre iba a visitarlo, que solo en una ocasión el encartado se ausentó por un espacio de 1 año aproximadamente, pero luego hizo contacto con sus hijos y que el encartado visitaba la casa de la señora de manera frecuente, indicando que el acusado gozaba de su autorización para que vaya a la casa a visitar a los niños, partiendo de la lógica y el raciocinio, si es cierto que la señora recibía constantes amenaza, no menos cierto es que no iba a permitir que el encartado vaya a su casa y que tuviera contacto de forma frecuente con los niños y con ella; También se refirió a la prueba material de aparato telefónico cuando la parte acusadora a través de su incorporación y acreditación se lo presentó pero es ilógico que el agente pueda identificar con certeza que ese aparato telefónico presentado sea el mismo amén de que el aparato no tenga una cualidad aislada y en virtud de esto se haya memorizado al detalle dicho aparato; que el tribunal erró en el hecho que determinó como probado en la sentencia objeto del presente recurso, en razón de que entendió probada la acusación presentada en contra del ciudadano Nelson Rudy Martínez Morales, sin observar que los elementos presentados como sustento probatorios, no tenían condición para considerarse indicios, que enlazados entre sí demostraran la responsabilidad penal para la imposición de una pena; la Corte de apelación no dio respuesta a varios puntos planteados por el recurrente en su escrito, como lo es: la errónea aplicación de la ley, específicamente de los criterios establecidos en el art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, la omisión de aplicar los estándares de los citados textos legales, en la valoración positiva y negativa que hace el tribunal de juicio del testimonio del testigo Rogelio Hernández la contradicción entre los testigos demás testigos a cargo que el tribunal de juicio dio valor probatorio; tampoco responde el tribunal las conclusiones de la defensa técnica respecto de dicho motivo; todos esto ha contravenido la obligación de decidir, el derecho de defensa y consustancialmente, el derecho a la libertad.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)La Corte es conteste con la valoración realizada por el tribunal a-quo ya que ha podido comprobar que la conclusión a la que llegó es la correcta; que los medios de pruebas tanto documentales, testimoniales y materiales presentados por el Ministerio Público, a los fines de probar la acusación en contra del imputado Nelson Rudy Martínez Morales fueron recogidos conforme nuestra Normativa Procesal Penal, presentados a juicio por ser lícitos y tener relación con el hecho ocurrido además de que fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pruebas estas que dieron al traste con la presunción de inocencia, que en principio, revestía al hoy justiciable, ya que con dichos medios probatorios, a saber acta de arresto en flagrante delito de fecha 8-10-2017, con la que se demuestra que el imputado Nelson Rudy Martínez Morales fue arrestado mientras cometía el hecho de que se le acusa, acta de registro de persona de fecha 8-10-2017, demostrando con esta que al imputado le fue ocupado un machete con el cual más adelante se comprobó que cometió la agresión, así como un certificado médico a cargo de la víctima Confesor Reyes, con el que se demuestran las lesiones imputado a dicha víctima, presentando además un informe psicológico de fecha 09-10-2017 practicado a la señora Jacqueline Díaz, con el que se demostró que dicha señora era constantemente amenazada y agredida físicamente por su ex pareja, que hoy funge como imputado y por último presentando como medio de prueba material el machete ocupado al imputado Nelson Rudy Martínez Morales, se robustecen los testimonios vertidos por la señora Jacqueline Díaz y del señor Confesor Reyes, probando con cada uno de ellos el hecho de que se acusa al imputado sin presentar este último ningún medio de prueba que desvirtuara la veracidad de los presentados por el órgano acusador.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Nelson Rudy

Martínez Morales fue condenado en primer grado a siete (7) años de prisión, por resultar culpable de golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de armas, condena esta que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. Que en sus alegatos el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no contestó su denuncia en cuanto a la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, por no ser vinculantes al recurrente y carecer de credibilidad, advirtiendo esta Segunda Sala que la jurisdicción de Apelación sí contestó estos alegatos, al establecer que los testimonios fueron presenciales, no referenciales, de testigos directos del caso y que estaban corroborados por pruebas documentales y materiales con las cuales se comprobó que fue el imputado la persona que el día 8 de octubre de 2017 penetró a la casa de la señora Jacqueline machete en mano, y que la agredida fue defendida por Confesor Reyes (pareja actual de la víctima), quien fue también agredido por el imputado, que le produjo una herida en el antebrazo con el arma blanca, según certificado médico legal de fecha 10 de octubre de 2017 que fue presentado en el juicio en contra del imputado; también se comprobó la posesión del machete conforme al acta de registro de fecha 8 de octubre de 2017.

5.3 Que es criterio de la corte de casación que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto constituya un motivo para restarle credibilidad a los testimonios, ni entenderlos como faltos de sinceridad o imparcialidad, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlos y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

5.4. Que las lesiones sufridas por el señor confesor Reyes a causa de la agresión de que fue víctima al defender a su pareja constan en el certificado médico que describe abrasión lineal en cara externa, tercio inferior de antebrazo izquierdo, área de equimosis en cara anterior interna (pliegue del codo) de miembro superior, lesión curable de dos a diez días sujeto a las complicaciones que pudieran presentarse en el período de curación;

5.5. Con relación al argumento del recurrente de que el informe psicológico realizado a la señora Jacqueline Díaz no fue realizado conforme a los parámetros que establece la norma, se aprecia que este informe pericial fue realizado a petición del Ministerio Público con la finalidad de valorar la situación de riesgo en que se encontraba la víctima, realizado con el consentimiento de ésta, vía observación directa de la conducta por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); por lo que se evidencia que el informe cumple con los requisitos establecidos por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal sobre peritajes, amén de que fue realizado para valorar una circunstancia específica del caso y por un experto imparcial, objetivo y con calidad habilitante para ello; en consecuencia, el planteamiento del recurrente carece de asidero y debe ser rechazado.

5.6. Que con relación al planteamiento del recurrente de que es errónea la apreciación de la Corte en el sentido de que el informe psicológico demostró que el imputado amenazaba a la señora Jacqueline Díaz, se aprecia que de la valoración de esta prueba la jurisdicción *a qua* retuvo que al ser aplicada la entrevista psicológica a la víctima se determinó que ésta sufría amenazas y agresión por parte del acusado, pues la conclusión del informe establece lo siguiente: *que la señora Yaquelin* Díaz implica riesgo de ser agredida físicamente y/o peligro por parte de su ex pareja Yoel por las constantes amenazas que el mismo le hace, por tanto protección *inmediata*; de lo anterior se colige que, luego escuchar el relato hecho la profesional de la conducta concluyó que el procesado la había amenazado en varias ocasiones y a consecuencia de este hecho tenía temor; que el informe de dicha profesional se opone al argumento del imputado en el sentido de que si la señora Jacqueline Díaz hubiera sido amenazada por el, no le hubiera permitido ver a sus hijos, como sí se lo permitía. Sin embargo, en las declaraciones de la recurrida en el plenario esta expresó que siempre ha vivido con sus hijos, que el acusado iba siempre a su casa a ver a su hijo, pero cuando ella se iba a trabajar, afuera de la casa, y que “él no entraba y aprovechaba cuando ella no estaba”, de lo que se evidencia que la coartada del imputado carece de fundamento lógico y que, por tanto, el vicio aludido no tiene una base cierta.

5.5. Que con respecto a que la Corte de apelación no dio respuesta al alegato sobre errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se advierte que la jurisdicción de apelación expresó que el tribunal de primer grado examinó los testimonios presentados y que los mismos estaban corroborados por pruebas documentales y materiales, que en este examen los jueces hicieron un razonamiento lógico de los hechos que le permitieron sustentar, conforme a la sana crítica, la participación en el hecho del imputado Nelson Rudy Martínez y las circunstancias que justifican el dispositivo de la sentencia condenatoria, cumpliendo con los mandatos de la norma procesal sobre la motivación de las decisiones.

5.6. Que la sentencia anterior cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma".

5.7. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Rudy Martínez Morales contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici